

# CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE AGOSTO DE 2025

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

**PONENCIA V** 

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NL-123/2025

**PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO** 

PARTE ACUSADA: Adriana Belinda Quiroz

Gallegos y Petra Romero Gómez

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

# A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de morena y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 14 de agosto de 2025, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del día 14 de agosto de 2025.

LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZALEZ SECRETARIO DE PONENCIA V COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



# CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE AGOSTO DE 2025

### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

### **PONENCIA V**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NL-123/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

PARTE ACUSADA: Adriana Belinda Quiroz

Gallegos y Petra Romero Gómez

ASUNTO: Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente CNHJ-NL-123/2025, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de militante, en contra de las **CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez**, por supuestas infracciones a la normativa interna de morena.

GLOSARIO	
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Actor o parte actora	DATO PROTEGIDO
Acusadas o parte acusada	Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra
	Romero Gómez
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos
	Mexicanos
LGIPE	Ley General de Instituciones y
	Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de
	Impugnación en Materia Electoral
Estatuto	Estatuto de morena
Reglamento o Reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de
	Honestidad y Justicia de morena

### **RESULTANDOS**

I. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA. Se dio cuenta del escrito inicial de queja presentado por DATO PROTEGIDO, el 09 de abril de 2025<sup>1</sup>, a través de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.



oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido, en contra de las CC. ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS Y PETRA ROMERO GÓMEZ, por supuestos actos que contravienen los principios y Documentos Básicos de nuestro partido.

- II. ACUERDO DE ADMISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Una vez cumplidos los requisitos de admisión establecidos por los artículos 54° y 55° del Estatuto; así como el diverso 19 del Reglamento de la CNHJ, se emitió acuerdo de admisión en fecha 10 de abril de 2025, formándose el expediente CNHJ-NL-123/2025.
- III. ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE DERECHOS. El 06 de mayo de 2025, al no haberse recibido contestación de las acusadas, precluyó su derecho, emitiendo el acuerdo correspondiente y citando a las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez a la audiencia estatutaria del día 14 de mayo de 2025.
- IV. CONTESTACIÓN. El 06 de mayo de 2025, las acusadas presentaron en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido el escrito de contestación, fuera de los plazos establecidos dentro de nuestro Estatuto y Reglamento.
- V. SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El 8 de mayo, las acusadas presentaron un escrito en esta Comisión, mediante el cual solicitaron la regularización del procedimiento, para que se les notificara debidamente sobre el inicio de la queja y el emplazamiento y poder informarse de los motivos de la denuncia en su contra.
- VI. ACUERDO DE NO HA LUGAR. Mediante acuerdo dictado el 13 de mayo, esta Comisión, determinó que no era procedente la regularización del procedimiento solicitado en el escrito señalado en el punto anterior.
- VII. AUDIENCIA ESTATUTARIA. El 14 de mayo de 2025, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia de Conciliación, así como el desahogo de pruebas y alegatos, certificando la incomparecencia de las partes, a pesar de haberse encontrado debidamente notificados.
- VIII. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXP. SUP-JDC-1953/2025. El día 16 de mayo de 2025, se recibió vía correo electrónico, el Juicio para la Protección de los Derechos

Página 3 de 68



Político-Electorales del Ciudadano, promovido por las acusadas, en donde se controvertía el Acuerdo de No Ha Lugar, de fecha 13 de mayo, dando el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo el día 22 de mayo, el informe circunstanciado y anexos.

Posteriormente dentro de la Resolución dictada el 22 de mayo, la Sala Superior acordó la escisión de la demanda, para efecto de lo siguiente: i) escindir y remitir a la Comisión de Justicia el expediente para que conociera únicamente lo relativo a la impugnación de las medidas cautelares decretadas en el acuerdo de diez de abril en el expediente CNHJ-NL-123/2025 y ii) mantener en el expediente SUP-JDC-1953/2025 el conocimiento de la impugnación en contra del acuerdo del trece de mayo, por el que la Comisión de Justicia negó la regularización del procedimiento, desde el emplazamiento a las denunciadas.

Finalmente, el día 11 de junio, se emitió la Sentencia que revoca el acuerdo de fecha 13 de mayo, y ordena la regularización del procedimiento, para nuevamente realizar la notificación del Acuerdo Admisorio, y el emplazamiento ordenado el 10 de abril.

- IX. ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El día 26 de mayo, esta Comisión emitió el Acuerdo de Improcedencia de Recurso de Revisión, en contra del Acuerdo de Admisión e Implementación de Medidas Cautelares, dictado el 10 de abril de 2025, por extemporaneidad de la presentación del mismo.
- X. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXP. SUP-JDC-2109/2025. El día 29 de mayo, se recibió vía correo electrónico, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por las acusadas, en donde se controvertía el Acuerdo de Improcedencia del Recurso de Revisión, de fecha 26 de mayo, dando el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo el día 04 de junio, el informe circunstanciado y anexos.

Posterior a lo anterior, el día 11 de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia donde desecha de plano la demanda presentada por las promoventes, en atención a que se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el juicio.



XI. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El día 13 de junio, se emitió el acuerdo de regularización del procedimiento, en donde se dió cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocando el Acuerdo de fecha 13 de mayo, dejando sin efectos todo lo actuado dentro del expediente CNHJ-NL-123/2025 a partir de la notificación del Acuerdo Admisorio y, notificando de nueva cuenta el acuerdo antes mencionado en el domicilio proporcionado por las acusadas.

De tal suerte que, el día 17 de junio fueron notificados los Acuerdos de Admisión y de Regularización del Procedimiento a las acusadas.

**XII. RECURSO DE REVISIÓN.** El día 19 de junio se recibió en la sede nacional de este instituto político, el escrito donde solicitaban las acusadas la apertura del Recurso de Revisión contra las medidas cautelares implementadas.

Posterior a ello, el día 23 de junio, se emitió la Resolución del Recurso de Revisión, en donde se declararon infundados los agravios esgrimidos por las **CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez**, y se confirmó el Acuerdo de Admisión e Implementación de Medidas Cautelares, de fecha 10 de abril.

- XIII. ACUERDO DE VISTA Y CITACIÓN A AUDIENCIA. El día 19 de junio se recibió en la sede nacional de este instituto, el escrito de contestación presentado por las acusadas, por lo que el día 24 de junio se emitió y notificó el acuerdo de vista y citación a audiencia estatutaria, para que se desarrollara de manera virtual el día 04 de julio, dividida en dos sesiones, la primera para la parte actora a las 11:00 horas y la segunda para las acusadas a las 13:00 horas.
- XIV. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXP. SUP-JDC-2162/2025. El día 28 de mayo de 2025, se recibió vía correo electrónico, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por las acusadas, en donde se controvertía la Resolución del Recurso de Revisión de fecha 23 de junio, por lo cual, una vez realizado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue remitido el informe circunstanciado y anexos en fecha 04 de julio.



- XV. AUDIENCIA ESTATUTARIA. El día 04 de julio, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Estatutaria, así como el desahogo de pruebas y alegatos, certificando la incomparecencia de las partes, a pesar de haberse encontrado debidamente notificados.
- XVI. PRIMER RESOLUCIÓN. El día 17 de julio, se emitió la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario, en donde se declararon FUNDADOS los agravios esgrimidos en el escrito de queja presentado y se ordena realizar una amonestación pública para las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, dejando sin efectos las Medidas Cautelares dictadas dentro del procedimiento.
- XVII. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXP. SUP-JDC-2298/2025. El día 25 de julio se recibió vía correo electrónico, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por las acusadas, en donde se controvertía la Resolución antes mencionada, y una vez realizado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue remitido el informe circunstanciado y anexos en fecha 30 de julio.

Asimismo, el día 07 de agosto, fue notificada la sentencia de dicho medio de impugnación en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordena revocar, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para los efectos de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a la brevedad, emita una nueva determinación en la que se pronuncie fundada y motivadamente respecto de los planteamientos cuyo estudio omitió realizar.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución:

### CONSIDERANDOS

### I. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43



párrafo 1, inciso e); 46, 47 párrafo 2, y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena y 6, 7, 37, 121, 122, 123 del Reglamento de la CNHJ, en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de morena, es claro que de conformidad con el artículo 49°, incisos b. y h., 53° inciso b., c., f. y j. del Estatuto de morena, esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**.

### II. PROCEDENCIA DEL JUICIO

## a) **REQUISITOS**

- ➤ **FORMA.** La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, dado que:
  - En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido del actor.
  - Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería;
  - Fue proporcionado un correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
  - Se proporcionó el nombre y domicilio del acusado;
  - Los hechos que fundan las pretensiones la parte actora fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
  - Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
  - La queja fue presentada vía correo electrónico con firma del promovente.
  - El escrito contiene la firma autógrafa.
- OPORTUNIDAD. Asimismo, el presente asunto se encuentra presentado en tiempo, de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, toda vez que en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento de la CNHJ.



En el caso, el motivo de la denuncia presentada por el actor es hacer del conocimiento de esta Comisión, un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por dos militantes activos de morena; en ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de las denuncias en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, - supuesto aplicable en la denuncia del actor - opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

➤ **LEGITIMACIÓN.** Esta Comisión considera satisfecho el presente requisito derivado de que la parte actora presentó su escrito de queja acompañado de su confirmación de registro como militante.

# b) DE LA VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO)

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la CNHJ, prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, Procedimiento Sancionador Ordinario, de Oficio y Electoral. Los primeros se encuentran enunciados en el TÍTULO OCTAVO del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el TÍTULO NOVENO del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el Procedimiento Sancionador Ordinario, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Estatuto de morena. Con excepción de lo dispuesto en el inciso h), ya que éste se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales deberán tramitarse mediante el Procedimiento Sancionador Electoral.

Tomando en consideración que los hechos que se reclaman están relacionados con la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna de este partido político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, es que la vía idónea para conocer de la controversia encuadra dentro de los supuestos



establecidos en favor del Procedimiento Sancionador Ordinario.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación de la queja presentada por la parte actora resulta ser el Procedimiento Sancionador Ordinario.

## III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

# a) HECHOS

La parte actora expone las siguientes circunstancias de hecho:

## "(...) H E C H O S

**Primero.** El 2 de junio de 2024 se celebraron elecciones concurrentes, donde se renovaron cargos de elección popular a nivel local como federal y, como resultado de tal ejercicio democrático, resultaron electas las hoy Diputadas Federales, la C. Adriana Belinda Quiroz Gallegos, quien fue postulada por el partido político Morena por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 8 (Guadalupe) en Nuevo León, y la C. Petra Romero Gómez, por el principio de Representación Proporcional.

**Segundo.** El 29 de agosto del 2024, Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez tomaron protesta como Diputadas del Congreso de la Unión, por parte del grupo parlamentario de Morena, integrando así la LXVI legislatura.

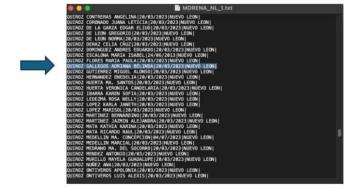
Tercero. El 18 de enero del 2025, las hoy denunciadas participaron en un evento público de morena portando vestimenta distintiva del partido y ostentándose como diputadas federales de morena, donde promovieron activamente la afiliación de las personas participantes en dicho evento a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM), generando deliberadamente confusión entre la militancia sobre un vínculo corporativo entre nuestro partido político y esa confederación sindical; actividad que, además, fue compartida a través de publicaciones en sus perfiles de la red social Facebook, por medio de diversas imágenes que evidencian cómo hacen valer indebidamente la plataforma de



morena para engañar a la militancia para sumarlos a esa organización venial.

**Cuarto.** Como se narra en los párrafos anteriores, estas acciones contravienen los valores, principios, responsabilidades y obligaciones de las Personas Protagonistas del cambio verdadero contenidos en la normativa interna de nuestro partido, tanto en el Estatuto de Morena, así como en la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ya que como militantes, simpatizantes v/o Representantes Populares emanadas del partido (calidad con la que cumplen al ser Diputadas del Congreso de la Unión pertenecientes al Grupo Parlamentario de morena) utilizaron indebidamente su investidura para inducir a la ciudadanía a afiliarse a la CATEM. Esta calidad de militantes y representantes populares de morena se muestra a continuación:

- Adriana Belinda Quiroz Gallegos1





- Petra Romero Gómez





**Quinto.** Las publicaciones denunciadas que demuestran los dichos que sostienen la presente queja son las siguientes:



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia





GUADALUPE, NUEVO
LEÓN. DIPUTADAS
FEDERALES POR MORENA
AFILIAN A PERSONAS
A LA CONFEDERACIÓN
AUTÓNOMA DE
TRABAJADORES Y
EMPLEADOS DE MÉXICO
(CATEM). Las Diputadas
Federales de MORENA por
el Distrito 8, Adriana Belinda
Quiroz Camacho, y Petra
Romero Gómez, junto con
sus equipos de trabajo se
encuentran realizando evento
formales de apoyo social
con la finalidad de afiliar
personas al sindicato CATEM,

# PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK USUARIO Petra Romero Gómez "Petrita Romero" :









De lo expuesto, es evidente que dichos actos se han realizado de forma pública y maliciosa, atentando contra la unidad y operatividad del partido, con la clara finalidad de generar un beneficio a un ente ajeno a morena, haciéndose valer de la plataforma electoral del partido, generando confusión y dañando la imagen del mismo, lo cual debe ser objeto de sanción por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de que pueda ser revisado su correcto actuar como Protagonistas del cambio verdadero.

*(...)* 

**Sexto.** El artículo 3° de nuestros Estatutos desglosa los fundamentos por los cuales nuestro partido se construirá y por ende quien milita en el mismo se debe ceñir por ellos.

"Artículo 3°. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

*(…)* 

k. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que



se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general...

Ahora bien, los artículos 4° y 5° del mismo ordenamiento desglosan las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

"Artículo 5°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):
(...)

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido(...)"

**Artículo 6°.** Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades **(obligaciones)**:

*(...)* 

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

*(...)* 

Finalmente, el artículo 9° señala lo siguiente:

"Artículo 9°. En morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del Cambio Verdadero velarán en todo momento por la



unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral."

Queda claro que los documentos básicos de nuestro partido exigen de las personas Protagonistas del cambio verdadero un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica el deber de preservar la imagen pública de morena, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político.

Esto no se cumple en el presente caso pues, contrario a lo establecido en la normativa interna, a partir de la plataforma electoral de morena, beneficiaron indebidamente a un grupo de interés corporativo ajeno al partido, confundiendo a las personas, al asociar a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM) con el partido.

**Séptimo.** A mayor abundamiento, sirvan de referencia las siguientes publicaciones, en donde es claro que las denunciadas tienen un interés particular en beneficiar a la confederación sindical aludida:

- Adriana Belinda Quiroz Gallegos





https://www.facebook.com/share/p/18oNwwhSjq/



https://www.facebook.com/share/p/16JsLb9BVE/

- Petra Romero Gómez



https://www.facebook.com/photo/?fbid=122213850410076198&set=pcb.12 2213851838076198





https://www.facebook.com/Petrita.Romero12?mibextid=wwXlfr&rdid=ehfkd

AAXjz5UVSoz#



 $\label{linear_ham} $$ \frac{https://www.facebook.com/Petrita.Romero12?mibextid=wwXlfr&rdid=ehfkd}{AAXjz5UVSoz\#}$ 



https://www.facebook.com/photo/?fbid=122204895686076198&set=pcb.12 2204896664076198

**Octavo.** Por lo anterior, se configura lo establecido en el inciso a) del artículo 128 del Reglamento de la CNHJ, que refiere que serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que violenten



la democracia interna, unidad de morena.

# "Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. (...)

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

a) Violentar la democracia interna, unidad e **imagen de MORENA** (...)"

Asimismo, el inciso j) del artículo 129 de este ordenamiento señala que serán acreedoras a la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena, las personas que realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de MORENA y/o de sus Documentos Básicos.

"Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

*(...)* 

j) Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de MORENA y/o de sus Documentos Básicos."

Por todo lo anterior, se acredita que las Diputadas Federales Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, en su calidad de Protagonistas del cambio verdadero, derivado de ser electas como representantes populares mediante las candidaturas de Morena en las elecciones del 2024, se encuentran obligadas a conducirse como lo señala la normativa del partido (...)

(...) (sic).



# b) PRUEBAS DE LA ACTORA

Asimismo, la parte actora ofreció los siguientes medios de prueba:

- "(...)1. INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS ENLACES PROPORCIONADOS DE MANERA URGENTE.
- 2. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia de credencial para votar expedida por el INE, la cual se relaciona con la acreditación de mi personalidad del presente escrito.
- 3. LA DOCUMENTAL. Consistente en el comprobante de Búsqueda con Validez Oficial, generado por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- 4. LA TECNICA. Consistente en un enlace electrónico de la página del Sistema de Información Legislativa (SiL), por el que se acredita que la C. Adriana Belinda Quiroz Gallegos, es Diputada Federal por el partido político Morena por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 8 (Guadalupe) en Nuevo León: <a href="https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp">https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp</a> PerfilLegislador.php?SID =&Referencia=9228375
- 5. LA TECNICA. Consistente en un enlace electrónico de la página del Sistema de Información Legislativa (SiL), por el que se acredita que la C. Petra Romero Gómez, es Diputada Federal por el partido político Morena por el principio de Representación Proporcional: <a href="https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp">https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp</a> PerfilLegislador.php?Ref <a href="https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp">erencia=9228828</a>
- 6. LA TECNICA. Consistente en la publicación de la red social Facebook, del día 18 de enero de 2025, disponible en el siguiente link: <a href="https://www.facebook.com/100064762777048/posts/1159681399533">https://www.facebook.com/100064762777048/posts/1159681399533</a> 942/?rdid=Q2V9yZNklgAda6GU#
- 7. LA TECNICA. Consistente en la publicación de la red social Facebook, del día 17 de enero de 2025, disponible en el siguiente link:



https://www.facebook.com/61552285945673/posts/12220489666407 6198/?rdid=glfOVDqneaUx8MBq#

- 8. LA TECNICA. Consistente en las capturas de pantalla y enlaces ofrecidos en el apartado de VULNERACIÓN REALIZADA POR LAS DENUNCIADAS
- 9. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie y compruebe la razón de mi representado.
- 10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie y compruebe la razón de mi dicho. (...)" (sic).

# c) DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

El día 19 de junio, se recibió en la sede nacional del partido la contestación de las acusadas, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con lo cual se tuvo dando contestación en tiempo y forma, en los siguientes términos:

"(...)

### ANONIMATO DE LA QUEJA

La parte quejosa solicita que se mantenga reservada su identidad de manera pública ante el riesgo de represalias por parte de las suscritas o agentes vinculados a la CATEM, pues en su concepto dicha organización ha sido señalada y denunciada por sus prácticas de intimidación, extorsión, amenazas y violencia en contra de quienes alzan la voz en contra de sus prácticas corporativas.



Sobre el particular, es importante dejar claro que la reserva de los datos de quienes intervienen en el procedimiento es respecto de terceros ajenos al mismo, nunca respecto de quien aparece como supuesto responsable de alguna irregularidad que se alega; el derecho a la debida defensa exige que no se le reserven datos a esta parte para que pueda contestar. Incluso en materia penal tiene derecho a saber quién le acusa y por qué, y la única excepción es en el supuesto de delincuencia organizada a quienes se les restringen derechos procesales como un caso de excepción, que no aplica en el presente caso, porque cualquier limitación a la garantía de defensa debe estar constitucional y legalmente prevista, lo que no sucede respecto de este procedimiento.

De ahí que, de acordar de conformidad su petición por la consideraciones que señala, no solo se estaría vulnerando el debido proceso, sino nuestra presunción de inocencia respecto de hechos que, en primer lugar, no tienen relación con el presente procedimiento sancionador (supuestas actitudes violentas de terceros ajenos a este procedimiento según su dicho al que no agrega prueba alguna) y, segundo, no tiene prueba alguna de que las suscritas hayamos participado de ellos, pues se trata se afirmaciones y conjeturas sin sustento que nos coloca a un estado de indefensión. Máxime que el Reglamento, prevé como parte del desarrollo del presente procedimiento la etapa de conciliación, lo cual hace necesario conocer la identidad de la parte quejosa y no hay elemento probatorio alguno que permita siquiera suponer que ello tendría que ponderarse con algún otro supuesto derecho de la parte quejosa.

En ese sentido, de no ser favorable nuestra petición se esta cayendo en un prejuzgamiento de ser cierto la razón por la cual se protege el dato de la quejosa.

Los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen que, en un procedimiento de esta naturaleza, se garantice el principio de contradicción, el cual implica conocer plenamente quién nos acusa y bajo qué argumentos. La reserva de identidad, en este caso, carece de justificación legal, ya que no existe prueba alguna de que nuestra interacción con el quejoso represente un riesgo para su integridad. Por el contrario, esta opacidad sugiere un intento por ocultar motivaciones espurias o intereses ajenos a la defensa de los principios de Morena.

La falta de transparencia en este proceso no solo vulnera nuestro derecho a una defensa adecuada, sino que también socava la credibilidad del propio partido. Si Morena aspira a ser un ejemplo de democracia interna, no puede permitir que sus mecanismos disciplinarios se utilicen de manera opaca y sesgada, especialmente cuando afecta a mujeres que, como nosotras, hemos trabajado con lealtad y compromiso.



Por ello, para no vulnerar el derecho a una defensa adecuada, se solicita a la Comisión de Justicia se nos proporcione una copia de la queja completa, sin eliminar dato alguno o bien, se nos haga saber las razones jurídicas y de hecho que le llevan a restringirnos este derecho constitucional a la debida defensa, a fin de saber qué normativa consideran que puede derrotar nuestros derechos constitucional y convencionalmente establecidos

## IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

#### Falta de interés jurídico

El recurso de queja que promovió "DATO PROTEGIDO" en nuestra contra es <u>improcedente</u>, pues de la simple lectura se advierte su **falta de interés jurídico** en el asunto.

En primer lugar, porque no se advierte que la persona que promovió el recurso de queja sea militante o afiliado de Morena para que pueda hacer uso del aparato de justicia partidario y, segundo, de tenerlo, no se advierte de qué forma los hechos que denunció podrían afectar su esfera jurídica o derechos de militancia. De Ahí que se deba desechar el recurso de queja en términos del artículo 22, inciso a) del Reglamento.

Para el caso es importante señalar que el interés jurídico se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: i. la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; ii. la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste<sup>3</sup>.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.



Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera —de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal— se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Como se señaló con antelación, se considera que hay falta de interés jurídico para que la quejosa pueda acudir a la Comisión de Justicia a denunciar hechos que pudiera ser contrarios a orden estatutario de Morena, porque del escrito de queja y de la documentación con la que se nos corrió traslado, no se advierte la identidad y calidad con la que se ostenta la persona quejosa; es decir, desconoces si es una persona militante o afiliada, así como el estatus de esa calidad (vigente, suspendida o cancelada) para que pueda acudir a una instancia de justicia partidaria para denunciar hechos que pudiera vulnerar sus derechos de militante del partido y no menciona cómo los hechos que denuncia le afectarían en su esfera de derechos, pudiendo tener un mero interés simple solicitando que se no se afecte la normatividad, lo que debe dar lugar al desechamiento.

Lo anterior, además por lo que hace a la calidad que debe tener quien presente una queja, se puede corroborar con lo que establece el artículo 1 del Reglamento, en cuanto a que señala como sujetos de regulación:

- Protagonistas del Cambio Verdadero,
- Integrantes de MORENA,
- Órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto
- Candidatas y candidatos externos,
- Representantes populares emanadas y emanados de Morena
- Ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

En ese mismo sentido, el artículo 26 del Reglamento señala que el procedimiento sancionador ordinario <u>podrá ser promovido por cualquier</u>

Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA.



Finalmente, el artículo 19 del mismo ordenamiento, dispone que el recurso de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la Comisión de Justicia, cumpliendo, entre otros requisitos, los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

De la normativa antes citada, se puede desprender que existe una calidad especifica para que una persona puede acudir a la instancia de justicia de Morena a denunciar hechos contarios a la normativa partidaria. De esa menara, no cualquier ciudadano puede promover un recurso de queja e instar un procedimiento sancionador, pues para que ello ocurra debe ser un militante o afiliado del partido quien acuda ante la Comisión de Justicia a denunciar una conducta que afecta sus derechos de militancia.

En el caso, se considera que la parte quejosa, en tanto se desconoce su calidad, no puede promover una queja en contra de otras personas militantes como es el caso de las suscritas, pues en la justicia partidaria solo tiene cabida aquellos sujetos y conductas establecidas en el Estatuto y Reglamento. Así, "DATO PROTEGIDO" ante la falta de acreditación de su calidad, ni evidencia de alguna diligencia de investigación donde se corrobore su militancia, es que no puede promover el recurso de queja en contra de las suscritas.

Además de ello, como segundo hecho que sustenta la improcedencia, "DATO PROTEGIDO" relata una serie de hechos y circunstancias que en su concepto podrían deparar en una conducta que considera ilegal, sin embargo, no menciona cómo esos hechos podrían afectar sus derechos o prerrogativas al interior del partido. Es decir, la sola asistencia de las suscritas al evento en el que coincidimos con personas de la CATEM, por sí solo no merma, entorpece o pone en riesgo el ejercicio de sus derechos de militante de MORENA, en caso de que sea militante o persona activa en los intereses del partido.

En ese sentido, no existe un derecho que le deba ser restituido o reparado por los hechos en los que nos involucra, pues como se mencionó, su militancia, en caso de que la tenga, no se expone de qué manera su pudiera vulnerar o poner el riesgo.

Por ello, en tanto no hay una afectación individual a su esfera de derechos, es que se debe desechar el recurso de queja.

### - Inexistencia de los hechos

En el acuerdo de 10 de abril de este año la Comisión de Quejas, concretamente, en la valoración probatoria correspondiente al apartado 6.4 señaló lo siguiente:

"(...)

Que la C. Petra Romero Gómez, participó en un evento el 17 de enero de 2025, en donde se encontraba el C. Pedro Haces Barba, quien es líder sindical de la Confederación Autónoma de Trabajadores de México (CATEM), así como distintas personas

de dicha organización, mostrando apoyo a la misma.

Sin embargo, tal conclusión no es compatible ni acorde con lo señalado en la queja, tampoco con las pruebas ofrecidas, pues en el escrito se señaló que los hechos que nos atribuyen ocurrieron en el día 18 de enero, es décir, en una fecha distinta a la mencionada, como se advierte a continuación:

"(...)

Tercero. El 18 de enero del 2025, las hoy denunciadas participaron en un evento público de morena portando vestimenta distintiva del partido y ostentándose como diputadas federales de morena, donde promovieron activamente la afiliación de las personas participantes en dicho evento a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM), generando deliberadamente confusión entre la militancia sobre un vinculo corporativo entre nuestro partido político y esa confederación sindical; actividad que, además, fue compartida a través de publicaciones en sus perfiles de la red social Facebook, por medio de diversas imágenes que evidencian cómo hacen valer indebidamente la plataforma de morena para engañar a la militancia para sumarlos a esa organización venial.

(...)"

Lo anterior se hace de conocimiento a la Comisión de Justicia a efecto de que la determinación que tome, en todo caso, no se vea afectada de congruencia en detrimento de nuestros derechos de debido proceso. Al respecto, Sala Superior<sup>4</sup>, refiere que la **congruencia** debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Al respecto, existen dos tipos de congruencia a saber:

- Externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y.
- Interna que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por lo anterior, si bien la quejosa ofrece como medio de prueba una publicación correspondiente al perfil "Petrita Romero", fechada el 17 de enero, con la leyenda "Buenos días amigos y amigas, el día de ayer tuvimos el honor de recibir a mi Hermano (por elección) Fernando Haces sobre todo al equipo de CATEM Nuevo León el nuevo sindicalismo del pueblo y de los trabajadores. Juntos somos más", lo cierto que la misma no se debe tomar en consideración para definir la licitud o no de los hechos que se nos atribuyen, dado que, como se precisó corresponde a un hecho diverso al denunciado, incluso, en forma alguna se menciona el nombre de C. Pedro Haces Barba, ni se puede corroborar su presencia con los medios probatorios ofrecidos.

Por ello, es que en esa porción de la queja se actualiza su improcedencia de conformidad con lo señalado en el artículo 22, inciso e) numeral II del Reglamento, mismo que establece que la queja será desechada cuando la misma refiera hechos falsos e inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.



### CONTESTACIÓN.

### I. HECHO DENUNCIADO.

En esencia, la parte quejosa señala que el 18 de enero de 2025, las suscritas asistimos y participamos en un evento en el que, junta con la CATEM afiliamos a militantes de nuestro partido a ese sindicato. Lo que en su concepto constituye una infracción a la normativa estatutaria:

Artículo 3°. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

[...]

k. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; asimismo, la afiliación estará condicionada a que los aspirantes comprueben su participación en cuando menos una de las actividades formales organizadas por el Instituto Nacional de Formación Política, mediante la presentación de la constancia respectiva.

[...]

Artículo 5°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

[...]

 Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido;

Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

[...]

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

[...]

Artículo 9°. En morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, comentes o facciones, y las y los Protagonistas del Cambio Verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

Como consecuencia de ello, señala que se actualiza la infracción y sanción prevista en el artículo 128 del Reglamento:



Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

[...]

a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA

Expuesto lo anterior, a fin de dar contexto a nuestra contestación sobre los hechos que no se nos atribuyen, es importante que la Comisión de Justicia considere los siguientes aspectos.

### · Libertad de reunión y asociación

La libertad de reunión, según el artículo 9 de la Constitución Federal protege el derecho de las personas a reunirse pacificamente con cualquier objeto lícito. Este derecho es fundamental para la democracia y permite a las personas expresar sus opiniones y participar en la vida pública de nuestro país.

Tal derecho está sujeto a limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a personas ciudadanas mexicanas, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de constitucional.

En ese contexto, las suscritas en ejercicio de nuestro derecho de asociación y libertad de reunión acudimos a la reunión que se señala en la queja el 18 de enero, en atención a una invitación que se nos hizo en ese momento por personal de la CATEM, lo cual en forma alguna resulta ilícito

como militantes de Morena porque nuestra asistencia no tuvo una actividad más allá de escuchar a las personas asistentes (las cuales no son militantes del partido) e intercambiar ideas respecto del objeto de la reunión, sin faltar al mandato estatutario de nuestro partido, ni los derechos de la militancia.

Es importantes destacar que no hay disposición normativa que impida nuestra asistencia a eventos con grupos sociales, gremiales, entre otras. De esa manera, NO hay una incompatibilidad entre nuestro derecho como ciudadanas y nuestras obligaciones como militantes para acudir a cualquier tipo de reunión, en este caso, uno donde participaron personal de la CATEM.



Tampoco como legisladoras federales, puesto que no erogamos ni dispusimos recursos públicos financieros, humanos o materiales a nuestro cargo para obtener un beneficio de cualquier índole. Se trató de una reunión pacífica y lícita, con personas convocadas por quien organizó la reunión para tratar temas atinentes de la agenda de la CATEM, sin que haya ni un elemento, ni siquiera indiciario, en el sentido de que nuestra presencia haya tenido un objeto que pudiera comprometer nuestra militancia y/o la imagen de nuestro partido y/o recursos públicos, como se demostrará.

En este sentido, lo que pretende quien presenta la queja es que se declare que las personas militantes de MORENA carecemos del derecho de reunión si las reuniones no son con el propio partido y sus militantes o simpatizantes, lo que a todas luces es inconstitucional y no tiene apoyo en ninguna disposición del partido.

### • Juzgar con perspectiva de genero

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género en que señaló que, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Por lo que, juzgar con esta perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la



interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará") establecen que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y convienen en adoptar -por todos los medios apropiados y sin dilaciones- políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres que sean víctimas de violencia por razón de género, tengan acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Por tanto, toda vez que el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de las mujeres y los hombres ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y

violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar -en el ámbito de sus atribuciones- cualquier posible afectación a sus derechos.

Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

De lo anterior se desprende que el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.



Respecto de la obligación de juzgar con perspectiva de género partiendo de la jurisprudencia de la Suprema Corte, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género se resume en dos puntos lo que implica su contenido y alcance:

- En cuanto a su aplicabilidad, es una obligación intrínseca (opera aun sin petición de parte) y comprende obligaciones específicas en casos en que el género puede tener un efecto diferenciado (reforzado en el marco de violencia contra las mujeres); y
- II. Como metodología, exige cumplir un análisis para detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género (contexto); seguido de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación; y, finalmente, resolver prescindiendo de cualquier estereotipo por razón de género.

Lo anterior es necesario, porque es lamentable que, **como mujeres militantes y legisladoras de Morena**, seamos objeto de ataques que, más allá de lo jurídico, parecen estar motivados por estereotipos de género y por intereses facciosos dentro de nuestro propio partido.

En un partido que se enorgullece de promover la igualdad y la inclusión, es una pena que compañeros y compañeras recurran a este tipo de acciones para desacreditar nuestro trabajo. Estos actos no solo vulneran nuestros derechos, sino que también debilitan la unidad y los principios que Morena dice defender. Es especialmente doloroso que, en lugar de fomentar un ambiente de colaboración, se utilicen mecanismos internos para atacarnos de manera injusta.

Destacamos que, como mujeres en la política, enfrentamos desafíos adicionales, incluyendo la discriminación y la estigmatización. Esta queja, carente de fundamentos sólidos, refleja un patrón de comportamiento que busca minimizar nuestra labor y silenciar nuestras voces. Morena debe ser un espacio seguro para todas sus militantes, donde se respete la diversidad y se promueva la equidad.

Exhortamos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a considerar estos aspectos al resolver con perspectiva de género el presente



procedimiento, pues no se puede ignorar el trasfondo y las dinámicas de poder que subyacen en este caso que buscan afectarnos como mujeres. Confiamos en que prevalezca la justicia y se evite sentar un precedente que normalice este tipo de agresiones.

En este apartado es importantes contextualizar la trayectoria de vida y lucha de las suscritas.

- Petra Romero Gómez, cuyo vínculo con trabajadores, sindicalizados o no, viene desde mis orígenes, no solo he mantenido contacto con obreros y sindicatos como parte de mi labor política, sino que provengo de las filas del trabajo digno: fui obrera en maquiladoras, donde conocí de primera mano las injusticias laborales y la necesidad de organización colectiva.

Mi historia como trabajadora de la industria maquiladora en Nuevo León me llevó a entender las carencias y abusos que enfrentan los empleados en México. Esa experiencia me motivó a involucrarme en la defensa de los derechos laborales, apoyando tanto a sindicatos independientes como a trabajadores no sindicalizados que buscan mejores condiciones. La cercanía con la organizaciones de la CATEM no es nueva ni oculta; por el contrario, forma parte de mi compromiso histórico con la clase trabajadora, el cual he mantenido incluso desde antes de su ingreso a MORENA.

Por ello, resulta incongruente y malintencionado presentar mi participación en eventos con trabajadores como una violación a los principios del partido. Al contrario, mi labor está alineada con los valores de justicia social y defensa de los derechos humanos que MORENA profesa.

- Adriana Quiroz Como militante activa del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Consejera Estatal del partido, he desempeñado mi labor con apego estricto a los principios fundamentales establecidos en la Declaración de Principios de MORENA, destacando entre ellos la justicia social y la equidad, los cuales han guiado mi compromiso político y social.

Desde mi incorporación al movimiento, he trabajado de manera constante y decidida para mantener un vínculo cercano y permanente con la ciudadanía, con la convicción de que el poder reside en el pueblo, y que solo mediante el diálogo, la organización y la participación activa es posible transformar la vida pública del país. En este contexto, mi labor se ha centrado en promover condiciones sociales y laborales más justas, particularmente en beneficio de las trabajadoras y los trabajadores del estado de Nuevo León, procurando en todo momento el respeto a sus derechos, el acceso a oportunidades dignas y el fortalecimiento de sus capacidades individuales y colectivas.



Fiel a los ideales de la Cuarta Transformación, he impulsado activamente la difusión de información útil y accesible que permita mejorar la calidad de vida de los sectores más vulnerables de la población. Esta labor incluye la promoción de programas sociales, la orientación en trámites y derechos laborales, así como el acompañamiento en procesos de organización comunitaria y laboral, con el objetivo de reducir las desigualdades estructurales y construir una sociedad más justa, equitativa e incluyente.

En este marco, la queja presentada se revela como un instrumento que busca dañar nuestra imagen pública y política como integrantes del partido, sin haber agotado previamente los canales internos de diálogo y conciliación que establece el propio Estatuto de Morena. Esta acción contradice el principio de fraternidad y el compromiso colectivo de no traicionar los ideales que sustentan al movimiento.

Además, se advierte un uso indebido del aparato partidario, particularmente de la Comisión de Justicia al utilizarla como un medio de persecución o de confrontación interna. Esta conducta vulnera el propósito fundamental de Morena, que es actuar con responsabilidad, unidad y en estricto apego a principios éticos y democráticos.

La queja en cuestión entra en contradicción directa con el artículo 44 del Estatuto de Morena, que establece como deber de los protagonistas del cambio verdadero conducirse con respeto hacia los demás miembros del partido, fomentar la unidad, promover la vida democrática y resolver las diferencias mediante el diálogo. Lejos de fomentar estos valores, la queja judicializa diferencias internas de índole política, genera desconfianza y contribuye a un clima de división que daña gravemente la cohesión del partido.

En consecuencia, la queja registrada bajo el expediente CNHJ-NL-123/2025 vulnera de manera evidente los principios éticos, la unidad partidaria y el debido proceso establecidos tanto en el Estatuto de Morena como en el Reglamento de la CNHJ. En lugar de fortalecer la institucionalidad interna, representa un uso faccioso de los mecanismos de justicia partidaria, lo cual resulta incompatible con el espíritu fundacional de Morena como instrumento de transformación social basado en la ética, la verdad, la unidad y la fraternidad.



Por lo anterior, pretender sancionar a las suscritas como militantes por mantener vínculos con sectores obreros —que son la base del movimiento transformador— no solo es injusto, sino que contradice la esencia misma de un partido que se dice defensor de los más humildes.

Esta queja ignora por completo el contexto de nuestra lucha y la reduce a una supuesta falta disciplinaria, cuando en realidad nuestro trabajo refleja coherencia con los ideales por los que MORENA fue fundado.

La simple posibilidad de sancionamos como mujeres de lucha social, provenientes del proletariado y dedicadas a la defensa de los trabajadores sería un acto de profunda injusticia y un mensaje deplorable para las bases del partido.

Expuesto lo anterior, procedemos a dar contestación a los hechos en que basa su pretensión la quejosa.

- 1. El hecho "Primero" del escrito de recurso de queja, es cierto.
- 2. Por lo que respecta al hecho "Segundo" también es cierto.
- En cuanto a los hechos marcados como "Tercero", "Cuarto" y "Quinto", en realidad se refieren varios hechos, como son:
  - a. El 18 de enero de 2025 participamos en un evento partidista de MORENA
  - D. Que en el evento partidistas referido promovimos activamente la afiliación de las personas participantes en el evento, a la CATEM.
  - Que la promoción de afiliación referida causó confusión en la militancia de MORENA sobre algún vínculo corporativo entre MORENA y CATEM
  - d. Que esta actividad de afiliación en el evento partidista se difundió en nuestras redes sociales de FACEBOOK,

El inciso a) es falso, pues no tenemos noticia de que se haya realizado algún evento partidista de MORENA en esa fecha, ni convocamos o acudimos a alguno, por lo que también es falso lo referido en el inciso b), pues al no haber evento partidista alguno, no se realizó ninguna actividad en ese supuesto evento que fue inexistente.

Solo es cierto en cuanto a que el día 18 de enero del 2025, las suscritas coincidimos en un evento de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México, que se llevó a cabo en Guadalupe, Nuevo León. También lo es que en nuestras cuentas de la red social Facebook, hicimos publicaciones sobre ese encuentro. Sin embargo, se deben hacer las siguientes precisiones.

La parte quejosa no establece ni prueba que el evento haya sido de carácter partidista con convocatoria previa a la militancia, ni que se trate de un evento meramente sindicalista o de diverso origen. Menos aún, que las suscritas hayan estado involucradas en la organización y convocatoria. Entonces, no existe certeza de:



- · Tipo y finalidad del evento;
- · Personas que lo organizaron, y
- El tipo de personas que asistieron, en particular, militantes de MORENA.

Razón por la cual no se puede afirmar que existió la confusión que señala la quejosa entre la militancia de Morena y el supuesto vinculo corporativo con la CATEM; es decir, no existe convocatoria ni organización logística de partes de las suscritas ni de MORENA para ese fin.

Ahora bien, también refiere que las suscritas utilizamos nuestra envestidura como legisladoras y militantes de Morena para inducir a la ciudadanía (sin especificar a quién o quiénes) para afiliarse a la CATEM, para probar ese hecho la parte quejosa ofrece la captura de pantalla de una lista en la que aparecen nuestros nombres como militantes inscritas al referido partido político, según se advierte, de una consulta al padrón de militantes que se puede consultar en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral. También, ofrece la captura de pantalla en las que aparecen las fichas de nuestros datos como legisladoras (nombre, partido, entidad, distrito, etc.) hechos que como se precisó con anterioridad, ambas calidades están reconocidas por las suscritas.

Ahora bien, de esas capturas de pantalla no se advierte que hayamos usado nuestra envestidura para vincular a la militancia de Morena a inscribirse o afiliarse a la CATEM o alguna otra asociación o que cualquier actividad realizada estuviera vinculada con MORENA, pues del hecho de que pertenezcamos a MORENA y nos sintamos orgullosas de ello portando su emblema, no se deriva que a donde acudamos o la actividad que realicemos se haga en nombre de MORENA o lo involucre, de la misma manera que quien viste una playera de cualquier equipo de fútbol, haga sus actividades en nombre de dicho equipo, o de la marca comercial que porte en sus prendas.

Así, lo relacionado con las imágenes y ligas electrónicas que inserta en el escrito de queja con la finalidad de evidenciar las publicaciones en nuestros perfiles de la Red Social de Facebook, son insuficientes para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que señala y en los cuales nos pretende vincular.

Las publicaciones lo único que revelan son que el día 18 d abril las suscritas, en nuestras cuentas personales, realizamos publicaciones de las actividades en las que participamos y consideramos oportuno compartir con nuestros seguidores respecto de nuestro encuentro con personal de la CATEM.

De su análisis y valoración no se pueden desprender elementos, siquiera de tipo indiciarios, de que las suscritas hayamos convocado a un evento con la militancia y esa organización sindical con la finalidad de una afiliación corporativa, lo cual resulta calumnioso.



Las personas que se ven en las publicaciones no portan indumentaria que identifica al partido para tener algún indicio de que se trató de militancia. La única identificación del partido es a través de los logotipos de las camisas que portamos, lo cual no tuvo un objetivo en específico, sino solo portamos las mismas, como ya lo señalamos líneas arriba, como parte de nuestra identificación de nuestro quehacer público con dicha fuerza política; es decir, es parte de nuestro atuendo cotidiano con independencia del lugar o evento en donde se nos invite.

Tampoco dichas fotografias y ligas electrónicas pueden evidenciar que estuvimos afiliando a personas a la CATEM, pues si bien algunas imágenes muestran que estamos sentadas en escritorios platicando con diversas personas y dicho mobiliario tiene colgado un anuncio de "Afiliación" en forma alguna demuestra que las suscritas hayamos desplegado una acción con ese fin. Se insiste, coincidimos con personal de la CATEM en un evento del cual desconocemos la finalidad y personas que acudieron.

Las pruebas aportadas por la quejosa, dada su naturaleza y alcance probatorio no son suficientes para acreditar sus afirmaciones.

Sobre el particular es oportuno mencionar que, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento, tiene el carácter de técnicas, misma que, por su propia naturaleza requieren de otros elementos probatorios para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"<sup>5</sup>.

En ese sentido, lo único que se pueden evidenciar a partir de su valoración, es lo siguiente:





## Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



En esta imagen se advierte en la red social Facebook existe un perfil denominado "Petrita Romero" que, entre otra información se advierte que es Diputada Federal de Nuevo León.

Corresponde a una publicación en el perfil "Petrita Romero", fechada el 17 de enero, con la leyenda "Buenos días amigos y amigas el día de ayer turiores el honor de recibir e mi Hermano (por elección) Fernando Haces sobre toda al equipo de CATEM Nuevo León el nuevo suficiciaismo del pueblo y de los trabajadores. Juntos somos más" la cual es acompañada de diversas fotografías en las que se observan diversas personas (hombres y mujeres) que muestran hojas (sin apreciarse el contenido).



En esta imagen, aparece Petra Romero, junto con diversas personas alrededor de una mesa y, de fondo, se aprecia una lona con las siguientes leyendas 'Diputada Federal', "Tú y yo para transformar Guadalupe", 'Síqueme en las redes sociales".

Como se puede apreciar las imágenes antes insertas, efectivamente, aparecemos las suscritas en diversas locaciones y con diversas personas, sin embargo, son insuficientes para demostrar los señalamientos que hace en nuestra contra la parte quejosa, pues no se corroboran con otros elementos de prueba para causar convicción de que estuvimos realizando conductas contrarias a la normativa estatutaria, pues lo único que se puede concluir de las imágenes ofrecidas como prueba es lo siguiente:

- No hay evidencia de que convocamos a la militancia a eventos de afiliación a CATEM o alguna otra asociación, pues eso no sucedió;
- Las imágenes solo revelan que nos reunidos o estuvimos presentes en eventos a los que fuimos invitadas y que platicamos con los habitantes (sin que tengan distintivos o se identifique como militantes de Morena) de las locaciones a donde asistimos;
- En algunos eventos se pueden ver lonas que aluden a la CATEM, sin embargo, no evidencia algún tipo de participación de nuestra parte para afiliar o agremiar militancia:
- 4. Si bien en una imagen, una de nosotras, aparece sentadas en una mesa que tiene un cartel que dice "Afiliación" ello no implica que nosotras hayamos realizado esa acción, ni que los documentos que estén en la mesa releven esa situación.

### HECHOS QUE NO TIENE RELACIÓN CON LA LITIS DE LA QUEJA

Respecto del hecho marcado como "Séptimo" ni se afirma ni se niega dado que no tiene relación con los hechos denunciados por la quejosa-

Por las razones expuestas, el procedimiento sancionador ordinario iniciado en nuestra contra, deberá declararse infundado pues los elementos probatorios que obran en el expediente no revelan, ni siquiera de forma indiciaria, la actualización de una conducta contraria a la normativa estatutaria de Morena.

(...)" (sic).



## d) PRUEBAS DE LAS ACUSADAS

Las acusadas presentaron los siguientes medios probatorios:

#### PRUEBAS.

- LA DOCUMENTAL conformada por la copia de nuestra credencial para votar con fotografía expedida por el INE, así como copia de nuestra credencial para militantes del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena).
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA únicamente en lo que favorezca a mis intereses.

"(sic).

# e) PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>2</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

Promoción para inducir a la afiliación a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM), la cual atenta contra la unidad y operatividad del partido, generando un beneficio a un ente ajeno a morena, haciéndose valer de la plataforma electoral del partido, y dañando la imagen del instituto.

### f) AGRAVIOS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** 

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR".



En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la actora estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.<sup>4</sup>

De la lectura al escrito de queja, se obtiene que, en esencia, la parte actora hace valer los siguientes motivos de agravios:

- > La violación al principio de unidad
- > La transgresión a la operatividad del partido
- > La vulneración del deber de lealtad de los militantes hacia los demás afiliados del partido
- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- > Dañar la imagen de nuestro instituto político
- Confusión de la militancia para obtener beneficios ajenos a nuestro partido
- > Utilizar la investidura de nuestro partido para promocionar a un Sindicato

#### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LAS ACUSADAS

De conformidad por lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS"; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".



de la Federación, se tiene que las acusadas dentro de su escrito de contestación advierten dos causales de improcedencia, a saber, mismas que son:

- a) Falta de interés jurídico de la denunciante, y
- b) Hechos falsos e inexistentes y no se presentan pruebas mínimas para acreditar veracidad.

En donde en la primera, se señala que no hay una afectación individual de la actora en su esfera de derechos, esto porque en primera instancia se desconoce la calidad de la actora y por ende no puede promover una queja en contra de las acusadas, y, por otro lado, se alega que la actora no menciona cómo esos hechos podrían afectar sus derechos o prerrogativas al interior del partido.

Es preciso señalar que, las causales de improcedencia se encuentran contempladas en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, en donde la advertida por las acusadas corresponde a la señalada en el inciso a), misma que a letra señala:

"(...)

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;) (...)" (sic).

Asimismo, el artículo 56° del Estatuto de morena, dispone lo siguiente:

"Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, las y los integrantes de morena y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario."

# Énfasis propio

Del mencionado precepto, se desprende que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de nuestro instituto, pero además refiere el concepto interés, refiriendo que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de morena y sus Órganos, que tengan interés en que el Órgano Jurisdiccional Interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

En suma, la Sala Superior, ha establecido que es deber constitucional garantizar el derecho de acceso a la justicia, así como atendiendo a su finalidad de velar porque los actos y



resoluciones en materia electoral se apeguen a la regularidad constitucional y legal, asimismo, expuso que se han reconocido ciertos supuestos en los que algunos sujetos pueden ejercer una acción tuitiva de un interés difuso; es decir, si bien en esos casos no está involucrado algún derecho de la persona justiciable, puede acudir en tutela de: i) los derechos e intereses de la ciudadanía en general o de un grupo identificable de personas; ii) de los principios rectores de la materia electoral, o iii) el mero apego a la regularidad normativa de los actos de las autoridades o de los partidos políticos<sup>5</sup>.

En ese sentido, el principal sujeto de derecho que puede ejercer acciones tuitivas de intereses difusos -bajo determinadas condiciones- son los partidos políticos, a partir de su reconocimiento constitucional como entidades de interés público.

No obstante, la Sala Superior también precisó que la militancia puede ejercer acciones tuitivas de un interés colectivo o difuso para reclamar que los actos o resoluciones que emitan los Órganos de su partido político cumplan con la normativa interna (es decir, en defensa de la propia militancia)<sup>6</sup>.

Además, en los artículos 40, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 5° del Estatuto, se encuentran previstos los derechos de la militancia respecto a el exigir el cumplimiento de la normatividad interna del partido, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia del expediente **SUP-JDC-1093/2022 y SUP-JDC-1165/2022** acumulados.

Es decir, la propia Ley antes mencionada dota de un especial estatus a nuestros militantes frente a conductas contrarias a nuestros Documentos Básicos; por lo que esta CNHJ tiene el deber de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen, que le sean ventiladas por las y los militantes<sup>7</sup>.

Por otro lado, la protección de datos de la persona denunciante, se encuentra prevista en los artículos 16 de la Constitución, 13° bis en relación con el 49°, inciso j), del Estatuto de morena y 35 del Reglamento, en donde esta CNHJ está facultada para dictar las medidas necesarias para el desarrollo del Procedimiento Sancionador Ordinario, lo cual es importante para salvaguardar los derechos de los militantes, de manera que la protección de datos del denunciante es procedente, si la persona así lo solicitó.

Con independencia de lo anterior, la Jurisprudencia 13/2016, reconoce que la protección de datos personales forma parte del derecho a la vida privada. Por tanto, las personas titulares

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> SUP-JDC224/2023

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> JDC-SP-17/2023

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 49 inciso b. y h.



de dicha información personal tienen derecho a decidir sobre su difusión, así como con respecto a las modalidades en que esta pueda ser utilizada, lo que implica un estándar de confianza en el manejo y resguardo de datos concernientes a su vida privada.

Ahora bien, se tiene que la actora en su calidad de militante de morena, se duele de actos realizados por representantes populares emanadas de morena, de la participación en un evento público portando vestimenta distintiva del partido y ostentándose como diputadas federales de morena, donde promovieron activamente la afiliación de las personas participantes en dicho evento a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM), generando confusión entre la militancia sobre un vínculo corporativo entre el partido político y la confederación sindical, haciéndose valer de la plataforma de morena para engañar a la militancia y ciudadanía simpatizante en general para sumarlos a esa organización.

Conforme a lo antes expuesto, se tiene que la actora en su calidad de militante, cuenta con un interés colectivo o difuso para instar, toda vez que se cumplen con los tres elementos siguientes:

- i) El derecho de los militantes de morena a exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido (marco jurídico aplicable);
- ii) El promovente es militante del partido, por lo que pertenece a la colectividad agraviada por los presuntos actos que estima contrarios a sus Estatutos (calidad no controvertida); y
- iii) Aducir el incumplimiento a las disposiciones internas del partido (contenido en el escrito primigenio).

Ahora bien, de lo alegado por las acusadas respecto a desconocer la calidad de la actora, no resulta aplicable, toda vez que desde el acuerdo admisorio dentro del proveído 3 inciso c., de fecha 10 de abril de 2025, se advirtió la calidad de ostenta la parte actora a pesar de haber implementado la protección de datos solicitada por la misma.

Por otro lado, respecto a la segunda causal de improcedencia correspondiente a "hechos falsos e inexistentes y no se presentan pruebas mínimas para acreditar veracidad", en donde señalan que la valoración probatoria del apartado 6.4 del acuerdo de fecha 10 de abril de 2025, no es compatible y acorde a los hechos que se les atribuyen, sin embargo, dicho apartado, como bien lo señalan las acusadas, versan respecto al "6.4 Análisis cautelar de los medios de prueba aportados por la parte actora." el cual es parte del pronunciamiento de las Medidas Cautelares decretadas, es por lo anterior, que si la pretensión de las acusadas era la defensa de sus intereses al respecto de dicho apartado, la causal debió haberse hecho valer dentro de la interposición del Recurso de Revisión contra Medidas Cautelares, dentro de las 72 horas siguientes a la notificación del acuerdo en el que se dicten las Medidas



Cautelares, tal y como lo marca el CAPÍTULO SEGUNDO del TÍTULO DÉCIMO TERCERO (artículos 112 al 120), del Reglamento de la CNHJ.

Cabe señalar que las acusadas, si interpusieron un Recurso de Revisión, sin embargo, dentro de dicha presentación, no se abordó la causal de improcedencia que se plantea dentro del presente escrito de contestación, motivo por el cual no es posible seguir con el análisis de la misma, toda vez que, la causal hecha valer dentro de la contestación del Procedimiento Sancionador Ordinario aborda agravios que conciernen a un proceso análogo de carácter sumario y cautelar, y no del procedimiento sancionador ordinario del cual nos encontramos analizando.

Por lo anteriormente expuesto, **NO** se actualiza ninguna causal de improcedencia de las advertidas por las acusadas dentro de su escrito de contestación.

### V. DECISIÓN DEL CASO.

Una vez analizados los hechos y consideraciones que dieron origen al presente asunto, esta Comisión considera que los agravios señalados por el actor deben declarase como **FUNDADOS** y por tanto existentes las infracciones denunciadas, esto en virtud de que las conductas desempeñadas por las acusadas acreditan la comisión de actos a través de los cuales se vulneran los fundamentos, principios y Documentos Básicos de nuestro partido.

Lo anterior derivado de que, de los autos y actuaciones contenidas dentro del presente expediente, se desprende que las **CC**. **Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez**, de manera reiterada han realizado actos de apoyo a favor de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México, lo que refuerza la acreditación del hecho relativo a su participación en el evento público de fecha 18 de enero, mediante el cual se realizaron actos que contravienen con lo dispuesto dentro del artículo 3º inciso j. del Estatuto, en relación con los principios y fundamentos de nuestros lineamientos y documentos básicos.

## a) CASO CONCRETO

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo,



unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En el caso concreto, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.<sup>8</sup>

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

Por cuanto hace a los hechos y agravios expresados por la parte actora, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en la participación de las acusadas dentro de un evento relacionado con la CATEM, mediante el cual, con el uso de recursos visuales, se puede llevar a cabo una asociación entre dicha entidad y nuestro partido político, pues en el expediente obran elementos que acreditan que las denunciadas utilizaron la imagen del partido para tales efectos, mediante el uso de las camisas apreciables en las publicaciones denunciadas, que emplean los colores y el logotipo distintivo del partido, aunado a que, como representantes populares y políticos de morena, estas tienen una serie de responsabilidades y obligaciones cuyo incumplimiento puede generar una incidencia en los principios ideológicos de morena.

La infracción que en este asunto se analiza, es la prevista por el artículo 53°, incisos a., b., c., d., f., h. y j., del Estatuto, las cuales consisten en aquellos actos que vayan en contra de los principios, obligaciones, reglamentos, falta de probidad en el ejercicio, y demás conductas que vayan en contra de las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización de este partido.

- "(...) a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de **morena** y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de **morena**, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de **morena**;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

(...)

<sup>( )</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".



f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de **morena**;

(...)

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de **morena** durante los procesos electorales internos;

(...)

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de **morena**."

En este sentido, las y los militantes pertenecientes a este partido político gozan de diversas garantías, pero también están sujetos a diversas obligaciones de conformidad con el Estatuto, máxime al ocupar un cargo partidista como lo ostentan las hoy demandadas.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 3º, incisos c., g., j. y k. del Estatuto; morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

"(...) c. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

. . .

g. Erradicar de la vida política el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción, la violencia política contra las mujeres en razón de género y el entreguismo;

. . .

- j. El rechazo de acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas **y** de conveniencia con grupos de interés o de poder;
- k. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; asimismo, la afiliación estará condicionada a que los aspirantes comprueben su participación en cuando menos una de las actividades formales organizadas por el Instituto Nacional de Formación Política, mediante la presentación de la constancia respectiva."

Por su parte el artículo 5°, inciso b. del propio Estatuto señala que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán como garantías (derechos), expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratados de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido.



En este orden el artículo 6º incisos k. l. y m. establece que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- "(...) k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos." <sup>9</sup>

Y finalmente, el artículo 9º del Estatuto señala que en morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en la Declaración de Principios y el Programa de acción que rige el actuar de los miembros del partido; que entre otras cosas establecen:

## Declaración de Principios

En el ámbito de la ética social, morena se plantea una lucha permanente para recuperar plenamente los principios de la fraternidad, la honestidad, la colaboración y el respeto a las diferencias, principios que fueron desplazados durante el periodo neoliberal por el individualismo, el egoísmo, la competencia, la exclusión y la prioridad del interés particular por sobre el colectivo. Sólo siendo fraternos y generosos podremos lograr la felicidad individual y la colectiva.

# Programa de acción

Morena lucha por erradicar la corrupción, las prácticas antidemocráticas, la injusticia y los poderes fácticos que aún existen en México y que en el pasado reciente

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "Artículo 41.

<sup>1.</sup> Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; (...)"



llevaron al país a la decadencia, las crisis económicas, la emigración masiva, la desigualdad, la desesperanza, la ruptura del Estado de derecho, la pérdida de valores, la descomposición social, la inseguridad y el auge delictivo. Asimismo, morena se propone combatir frontal y decididamente el autoritarismo, el influyentismo, el cacicazgo, el charrismo, el machismo, el racismo, el clasismo, la xenofobia, la homofobia, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos materiales o prebendas para comprar voluntades, la corrupción y el entreguismo.

Una parte fundamental del quehacer de nuestro partido es la formación ideológica y política de sus integrantes, a fin de introducirlos en la historia, las realidades, los problemas y los valores de México, el panorama económico y geopolítico del mundo y el sentido de nuestra lucha transformadora; infundir valores democráticos, humanistas y sentido de nación, así como una ética política caracterizada por la conciencia de sus derechos democráticos y el respeto a los de los adversarios. Por medio de la educación política se alentará a la militancia a evitar que su quehacer político se oriente a la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo. En momentos electorales, nuestros militantes deben prepararse para la participación activa con respeto a la Constitución Política, las leyes electorales y las normas democráticas y pacíficas de lucha.

Derivado de los fundamentos previamente citados, podemos advertir que los Documentos Básicos exigen a las personas afiliadas a morena un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero asumen el deber de desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, ya sea en la realización de su trabajo, estudios o su hogar, así como en en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político.

En ese sentido, resulta evidente que una de las principales causas de lucha de nuestro moviente, deviene del compromiso, conforme al programa de acción, de terminar con los vicios de la vieja política, por lo que se busca erradicar la corrupción, las prácticas antidemocráticas, la injusticia y los poderes fácticos que aún existen en México, de tal manera que, llevar a cabo un evento de afiliación en beneficio de un grupo de poder factico utilizando los colores y el logotipo del partido, contraviene con lo anteriormente citado, por lo cual se obtiene que mediante la comisión de las acciones que se denuncian, las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez recaen en el incumplimiento de ello.



Expuesto lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, a efecto de determinar si a partir de ellas se acreditan los hechos denunciados, de conformidad con los criterios del máximo Tribunal en la materia al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-424/2023 Y ACUMULADOS.

En ese orden de ideas, cómo se advierte, la parte actora denunció la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante un evento público de fecha 18 de enero de enero de 2025. Hechos que atribuye a las **CC.** Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, mismas que al ostentar el carácter de Protagonistas del cambio verdadero de morena y de Diputadas Federales por morena, deben dirigir su actuar en estricto cumplimento a los principios y normatividad de este partido político.

En ese tenor, en primer lugar es necesario señalar que con el actuar de las acusadas, al participar activa y públicamente en el proceso de afiliación al grupo CATEM, nos encontramos frente a una serie de vulneraciones a la normatividad partidaria de morena, toda vez que es posible apreciar que al llevar acabo sus actividades en apoyo al grupo de poder factico citado, las denunciadas se ostentaban en su calidad de Diputadas y militantes de nuestro partido, generando una confusión a los militantes, simpatizantes de morena, y la ciudadanía al asociar de manera indebida dicho evento con una posible participación y realización por parte de nuestro movimiento.

En tal sentido, el hecho de que las **CC.** Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero **Gómez** hayan realizado actos de afiliación gremial contraviene con lo dispuesto en nuestros Documentos Básicos, dañando la imagen pública de nuestro partido y generándose una asociación indebida y no autorizada con un grupo de interés, que se traduce en actos de clientelismo estrictamente prohibidos dentro de la ideología y principios de nuestro partido.

Ahora bien, de los medios probatorios descritos inicialmente, así como de las diligencias realizadas por esta Comisión, se desprende lo siguiente:

- Que las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez son militantes de morena.
- Que las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez son representantes políticas populares emanadas de morena en el Congreso de la Unión, al ostentar el cargo de Diputadas Federales.
- Que las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, participaron activamente en un evento público celebrado en fecha 18 de enero de 2025, a través del cual realizaron promoción y afiliación corporativa en favor de CATEM, ostentándose como militantes y diputadas federales por morena.



En ese orden de ideas, por lo que hace a los diversos enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, consistentes en publicaciones de redes sociales, podemos afirmar que cobran valor probatorio determinante en términos de lo sostenido por la Sala Superior en la ejecutoria SUP-REP-42/2022 y su acumulado, tomando en consideración que los perfiles en redes sociales son cuentas que representan a los titulares para contactar e interactuar con otras personas u organizaciones.

Por lo anterior, a continuación, se plasman las pruebas técnicas ofrecidas por la actora para su correcta precisión.

# MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA **IMAGEN E HIPERVÍNCULO DE PUBLICACIÓN Y TEXTO** https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp PerfilLegi LA TECNICA. Consistente en un slador.php?SID=&Referencia=9228375 enlace electrónico de la página del Sistema de Información Legislativa (SiL), por el que se acredita que la C. Adriana Belinda Quiroz Gallegos, es Diputada Federal por el partido político morena por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 8 (Guadalupe) en Nuevo León. LA TECNICA. Consistente en un enlace electrónico de la página del Sistema de Información Legislativa (SiL), por el que se acredita que la C. https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp PerfilLegi Petra Romero Gómez, es Diputada slador.php?Referencia=9228828 Federal por el partido político Morena por el principio de Representación Proporcional:





**LA TECNICA.** Consistente en la publicación de la red social Facebook, del día 18 de enero de 2025, con el siguiente mensaje:

En GUADALUPE y en todo NUEVO LEÓN, somos CATEM \*\*

https://www.facebook.com/100064762777048/posts/ 1159681399533942/?rdid=Q2V9yZNklgAda6GU#



**LA TECNICA.** Consistente en la publicación de la red social Facebook, del día 17 de enero de 2025, con el siguiente mensaje:

Buenos días amigos y amigas, el día de ayer tuvimos el honor de recibir a mi Hermano (por elección) Fernando Haces y sobre todo al equipo CATEM Nuevo León el nuevo sindicalismo del pueblo y de los trabajadores.

Juntos somas más 💛 ·

https://www.facebook.com/61552285945673/posts/1 22204896664076198/?rdid=glfOVDqneaUx8MBq#





**LA TÉCNICA.** Consistente en la publicación de la red social Facebook, del día 17 de enero de 2025.



Petrita Romero January 17 · 🔇

Asimismo, es importante señalar que, del ofrecimiento de las pruebas técnicas aportadas dentro del escrito inicial de queja, se puede observar en una fotografía a la **C. Adriana Belinda Quiroz Gallegos**, con indumentaria de morena, sentada en una mesa blanca y de frente a una mujer que viste un atuendo de color rosa, del mismo modo, se aprecian trípticos informativos y un letrero aparentemente con el nombre de la legisladora, sin que se pueda apreciar por completo.

Por otro lado, tenemos una segunda imagen con el mismo fondo, en la que se puede ver a dos personas, una con indumentaria de morena y demás texto que no es posible distinguir, llenando un documento; en la misma imagen, se puede apreciar el mismo letrero que en la



fotografía anterior, sin embargo, claramente se puede distinguir el nombre de la **C. Adriana Belinda Quiroz Gallegos**, el logo de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM) y la palabra "AFILIACION", como se muestra a continuación:





Visto lo anterior, y considerando la titularidad de los perfiles de las cuentas de redes sociales en que se difundió la información controvertida, podemos advertir que las publicaciones implican la responsabilidad de vigilar sus contenidos y, por tanto, resulta ser una expresión derivada del derecho a la libre manifestación de ideas por parte de las legisladoras, mediante las cuales, quedó asentado abiertamente la participación activa que tuvieron en los hechos denunciados, así como la simpatía que tienen con el grupo de poder fáctico CATEM.



Por otro lado, y de conformidad con lo dictado dentro del expediente SUP-JDC-2298/2025, por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala la falta de exhaustividad, respecto a los argumentos encaminados a desvirtuar la existencia de la infracción denunciada, señalando los planteamientos siguientes:

- "a) Vulneración a sus derechos derivado del anonimato de la persona denunciante.
- b) Insuficiencia probatoria, pues no de la denuncia no se acredita que el evento haya sido de carácter partidista, ni qué personas lo organizaron ni el tipo de personas que asistieron (militantes, simpatizantes o personas ciudadanas),
- c) Vulneración a su derecho de libre reunión y asociación,
- d) Inexistencia de normativa expresa que impida su asistencia a eventos con grupos sociales o gremiales." (sic)

Es por ello que, se procede a estudiar los planteamientos realizados por las acusadas, con el fin de dar cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior, en el mismo orden que han sido mencionados:

Sobre el planteamiento de "vulneración a sus derechos derivado del anonimato de la persona denunciante", en donde señala una vulneración el debido proceso, a la presunción de inocencia, como la de una defensa adecuada, y la solicitud de proporcionar una copia de la queja sin eliminar dato alguno, o en su defecto hacer saber las razones jurídicas y de hecho que lo restrinjan.

Se procede a estudiar el mismo en donde como bien se ha manifestado dentro del cuerpo de la presente resolución, la protección de datos de la persona denunciante, se encuentra prevista en los artículos 16 de la Constitución, 13° bis en relación con el 49°, inciso j. del Estatuto de morena y 35 del Reglamento, mismos que a letra señalan:

"Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros"

"Artículo 13° bis.

(...)

Morena garantizará la protección de datos personales de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos datos."



"Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades"

"Artículo 35°.

La CNHJ podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer, y deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la Audiencia estatutaria"

# **Énfasis** propio

Dicho lo anterior, esta CNHJ puede dictar las medidas necesarias para el desarrollo del procedimiento que nos ocupa, por lo que se considera que, aunque no se encuentre establecido dentro de nuestra normatividad interna que nos rige, dichas medidas son importantes y necesarias para garantizar el debido funcionamiento y salvaguarda de los derechos de nuestros militantes, por lo que considera procedente la protección de los mismos al haberse solicitado.

Tomando mayor sustento, con la Jurisprudencia 13/2016, en donde se reconoce la protección de datos personales forma parte del derecho a la vida privada. Por tanto, las personas titulares de dicha información personal tienen derecho a decidir sobre su difusión, así como con respecto a las modalidades en que esta pueda ser utilizada, lo que implica un estándar de confianza en el manejo y resguardo de datos concernientes a su vida privada, si la persona así lo solicito, supuesto que en este caso aplica al haberlo solicitado la actora dentro de su escrito de queja primigenio, por lo que, no son improcedentes las vulneraciones alegadas por las actoras, respecto al debido proceso y a la presunción de inocencia encaminadas a una indebida aplicación de la protección de datos personales realizada por esta Comisión.

Ahora bien, entre las pretensiones presentadas por las acusadas, se argumenta que no podría llevarse a cabo la etapa de conciliación entre las partes involucradas. Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, considera que los hechos denunciados constituyen, en apariencia, faltas cometidas contra el partido morena en su conjunto, y no únicamente en agravio de un militante específico del mismo.

Es relevante aclarar que, incluso si la parte actora estima que sus derechos han sido vulnerados dentro del instituto político, la CNHJ observa que lo que realmente se está señalando es la posible existencia de actos que afectan la imagen y reputación del partido.



Por tanto, dado que la denuncia está dirigida a la salvaguarda del prestigio institucional de morena, y no al resarcimiento individual de algún militante, la procedencia de la etapa conciliatoria entre partes resulta inaplicable.

En estos supuestos, la CNHJ debe centrar su análisis en la protección integral del partido y no únicamente en la reparación de derechos interpersonales, razón por la cual la vía conciliatoria no es apropiada para el presente caso.

Sobre el segundo planteamiento respecto a la "Insuficiencia probatoria, pues no de la denuncia no se acredita que el evento haya sido de carácter partidista, ni qué personas lo organizaron ni el tipo de personas que asistieron (militantes, simpatizantes o personas ciudadanas)" se considera cierto que no existen elementos suficientes para demostrar de manera concluyente la naturaleza partidista del evento ni la calidad partidaria de quienes participaron en su organización o asistencia, sin embargo, no puede pasarse por alto un factor determinante: las acusadas tuvieron una participación activa durante el evento, en la que hicieron uso explícito tanto de símbolos distintivos del partido como de la investidura que ostentan como diputadas federales emanadas de nuestro movimiento.

Esta conducta reviste especial relevancia, ya que el uso de dichos símbolos y la representación oficial que las acusadas encarnan confiere, de manera tácita y perceptible, un carácter institucional al acto, independientemente de la calidad de los demás participantes u organizadores.

Es así que, la relevancia de la participación de las acusadas va más allá de la mera identificación de los asistentes o promotores: reside en el hecho de que, al fungir como representantes formales de nuestro instituto político y utilizar emblemas partidistas, sus acciones pueden ser interpretadas públicamente como vinculadas, directa o indirectamente, al partido morena. Esto puede impactar la imagen institucional, generando percepciones y responsabilidades para el partido, lo que justifica una valoración de su conducta desde la perspectiva de la normatividad interna, aun en ausencia de plena acreditación sobre el carácter partidista del evento o la identidad de los asistentes.

Por lo que corresponde al tercer planteamiento de la "Vulneración a su derecho de libre reunión y asociación" mismas que guarda estrecha relación con el ultimo planteamiento de la "inexistencia de normativa expresa que impida su asistencia a eventos con grupos sociales o gremiales", el cual señalan que dentro del libre ejercicio de sus derechos, al haber recibido una invitación de manera personal por parte de la CATEM, y asistir con el objeto de escuchar a las personas asistentes (las cuales afirman que no son militantes del partido), e intercambiar ideas respecto del objeto de la reunión realizando una conjetura generalizada en donde se indica que lo que se pretende con el presente recurso de queja para todos los militantes de morena, es declarar la carencia del derecho de reunión, condicionando las mismas a que solo sean con el propio partido y militantes o simpatizantes.



Además de señalar, que no hay compatibilidad entre el derecho como ciudadanas y obligaciones como militantes para acudir a cualquier tipo de reunión, en este caso, uno donde participaron personal de la CATEM.

Ante estos argumentos, resulta necesario analizar el fondo de la cuestión para determinar si efectivamente existe la restricción apuntada por las personas acusadas e incompatibilidad de sus derechos como ciudadanas y obligaciones como militantes.

Al respecto, cabe destacar que la invitación personal de la CATEM, así como la asistencia de las acusadas con el propósito de dialogar e intercambiar opiniones, no constituye en sí misma ningún acto ilícito, ya que dicho proceder se encuentra amparado bajo el derecho de reunión y asociación previsto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no existe un precepto que lo limite.

No obstante, en lo concerniente a las pruebas aportadas por la parte actora, como se ha señalado en apartados previos, éstas evidencian el uso explícito de símbolos distintivos del partido y la investidura de diputadas federales emanadas del propio movimiento durante ese evento. Además, la información recabada sugiere que dicho evento tuvo como finalidad beneficiar a la asociación sindical, promoviendo la afiliación de los asistentes a la CATEM.

Por tanto, de comprobarse tales hechos, se actualizaría una infracción a la normatividad interna del partido Morena, conforme a lo establecido en los Documentos Básicos, específicamente en los artículos 3º, incisos d., g., j. y k., y 6º, incisos c., l., y m. de su Estatuto.

Una vez desahogado lo anterior, este Órgano de Justicia Intrapartidaria cuenta con los elementos suficientes para concluir que se encuentra acreditada la responsabilidad de las denunciadas en un proceso de afiliación en beneficio de CATEM, haciendo uso de identificadores de morena como los colores y el logotipo.

De tal manera, es responsabilidad de las y los servidores públicos emanados de morena vigilar el tipo de contenido que difunden en redes sociales, así como el alcance que este implica, pues al ser representantes populares de nuestro partido, deben ser congruentes con los ideales, principios y corrientes de pensamiento que postula nuestro movimiento,

Lo anterior, independientemente de que sea una tercera persona quien administre o no las redes sociales, pues lo cierto es que se trata de la imagen pública de la persona titular, por lo que la responsabilidad recae exactamente sobre la persona titular de la cuenta, de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior, como se puede advertir del estudio realizado en el SUP-REP-926/2024, donde la Sala Superior determinó la acreditación de una vulneración a la normativa electoral a la candidatura a la Presidencia por la coalición *Fuerza y Corazón por México*, aun cuando se acredito que una agencia de publicidad se encargaba



de manejar sus redes sociales, y en un contrato esta entidad privada reconocía que la vigilancia de los hechos denunciados era su responsabilidad directa.

En ese mismo orden de ideas, el máximo tribunal electoral ha precisado que "si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y vídeos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no perteneciera a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde". <sup>10</sup> Sin embargo, dicha cuestión no ha sido controvertida, por lo que podemos confirmar que la responsabilidad directa de hechos denunciados -máxime que se trata de actos unilaterales realizados públicamente- recae sobre la parte acusada.

En tales circunstancias, es dable mencionar que la parte quejosa acreditó la responsabilidad de las denunciadas mediante publicaciones que fueron oportunamente revisadas por este Órgano Intrapartidista, y que obran en el expediente, por lo que se encuentra acreditada la autenticidad, autoría y contenido de las publicaciones realizadas por las denunciadas.

Asimismo, tenemos que las pruebas técnicas ofrecidas dentro del escrito promovido por el quejoso generan convicción en sí mismas respecto lo que se pretende acreditar, y hacen prueba plena, porque a juicio de esta Comisión, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que las pruebas guardan entre sí, se genera convicción en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento de esta CNHJ, en tanto se encuentran identificadas plenamente a las partes y podemos confirmar la veracidad de los hechos ocurridos.

Tomando en consideración lo vertido en párrafos anteriores, y de la valoración probatoria a los medios de convicción ofrecidos por la parte actora, tenemos que la parte actora aporta los elementos suficientes para acreditar la participación de las acusadas en el acto que genera agravio, en razón de que como Protagonista del cambio verdadero -lo que se encuentra acreditado en el expediente-, considera que las conductas infractoras promueven violaciones a los documentos básicos, al hacer uso de símbolos distintivos y de su investidura como diputadas federales emanadas de nuestro movimiento, para beneficiar unilateralmente a una organización gremial y al mismo tiempo obtener un beneficio propio.

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>SUP-REP-716/2018, SUP-REP-674/2018, entre otros.



Ahora bien, como se precisó resulta indispensable señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 53°, del Estatuto, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

- "Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
   y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena".

Del catálogo en mención, a juicio de este Órgano de Justicia, se configuran las faltas sancionables localizadas en los incisos **b.**, **c. y f.**, del precepto anteriormente citado, derivado de una evidente **transgresión** a los Documentos Básicos por parte de las denunciadas. Por lo que se refiere a la transgresión, de acuerdo con diccionarios de la Real Academia y Oxford, se obtienen las siguientes definiciones:

Para la Real Academia Española<sup>11</sup>, significa 1. tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.

Y para Oxford<sup>12</sup>, trasgredir, es un verbo transitivo, que significa actuar en contra de una ley, norma, pacto o costumbre, por ejemplo "fue expulsado por trasgredir los principios morales más elementales".

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> https://dle.rae.es/transgredir



Así las cosas, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita, implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los Documentos Básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los Documentos Básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por las personas denunciadas.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como Documentos Básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY".

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del cambio verdadero afiliadas a morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

"Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): (..)

https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF esMX948MX948&sxsrf=APwXEde t0L3dl3tbGDQq1yXm-AA-

ooozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfRkPIPvumPqAk&ved=0ahUKEwi-tJi-7pH AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnA QAzIHCCMQiqUQJzINCAAQqAQQFBCHAhCxAzIICAAQqAQQsQMyBQqAEIAEMqoIABCABBA UEIcCMgUIABCABDIFCAAQqAQyBQqAEIAEMgUIABCABDIFCAAQqAQ6BwgjELADECc6CqqA EEcQ1gQQsAM6CggAEloFELADEEM6DAgjEloFECcQRhD5AToKCAAQigUQsQMQQzoHCAAQ igUQQzoECCMQJ0oECEEYAFC-

AliDFWCfH2gBcAF4AlABZYgBtASSAQM2LjGYAQCgAQHAAQHIAQo&sclient=gws-wiz-serp



h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

*(…)* 

- i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;
- j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; (...)
- I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean".

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas<sup>13</sup>; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa. En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos i. y l., en comento, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas Protagonistas del cambio verdadero participen y se movilicen en favor de las causas emanadas de las dirigencias, buscando la unidad y causas más elevadas a sus propios intereses.

De igual forma, el inciso j. citado, tiene como bien jurídico tutelado, la responsabilidad de los funcionarios partidistas que integran los Órganos que conforman la estructura de morena, a cumplir con la función que le corresponde a su cargo y al Órgano al que pertenecen, a efecto de que, a través de su correcto funcionamiento, morena logre los objetivos que se definen en la estrategia política, programa y los principios que rigen su vida interna.

Tal y como lo informa el contenido de la tesis relevante LXXVI/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido, siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IIJ, México, 2016.



"PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, **OBLIGACIONES** RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica".

En ese tenor, los funcionarios emanados del partido y sus militantes, entre otros, lleven a cabo actos que aduzcan la existencia de relaciones o nexos con distritos grupos de interés o de poder, lo cual pueda traducirse en actos que contravengan con lo dispuesto por el artículo 3° incisos c., g., j. y k. del Estatuto de morena.

Por lo anterior, al haberse comprobado los hechos que se reprochan a las **CC.** Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, queda demostrado que tales conductas violentaron lo dispuesto en nuestros Documentos Básicos así como el pacto de unidad y lealtad que debe permear en todo momento sobre los militantes de morena y que, las y los Protagonistas del cambio verdadero deben conservar, máxime, porque en el caso se trata de dos servidoras públicas cuyo origen partidario es nuestro movimiento, por lo que deben tener un especial cuidado sobre su actuar públicamente, puesto que diariamente son vistos como representantes públicos del partido.



En este sentido, es claro que este tipo de hechos no pueden ser permitidos dentro de morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte y unido, que rechaza y combate las viejas prácticas de la política, a efecto de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización, y garantizar que se respeten los derechos de las y los protagonistas del cambio verdadero que sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

# b) SANCIÓN

Una vez acreditadas las violaciones expuestas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53° y 64° del Estatuto, así como 124, 125 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ, este Órgano procede a individualizar la sanción que se impondrá a las denunciadas, pues nos encontramos frente a actos que no deben permitirse al interior del movimiento, y que, en consecuencia, deben sancionarse de forma ejemplar.

De tal manera, de una interpretación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos el principio denominado *nullum crimen nulla poena sine lege* (no hay delito ni pena sin ley); de tal manera que, de acuerdo con el principio de legalidad, en lo que interesa, la autoridad competente para resolver un Procedimiento Sancionador Ordinario solo puede aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita, establecida con anterioridad al hecho o conducta que se sanciona y vigente al momento de aplicar la sanción, quedando prohibidas la analogía y la mayoría de razón.

Este principio constituye una de las mayores garantías de respeto a los derechos del ciudadano, en tanto que la autoridad no puede reprochar legalmente conducta alguna (tipicidad) ni imponer sanción que no estén establecidas en la ley.

Asimismo, en este principio se inserta de manera relevante la indispensable fundamentación y motivación que rige todo acto de autoridad. Por lo tanto, no obstante que la individualización de la sanción forma parte de la resolución en la que se lleva a cabo (la resolución como un todo indivisible), el propio apartado destinado a la individualización debe estar particularmente fundado y motivado, con todo rigor y exhaustividad.

Cabe mencionar que ante la multiplicidad de conductas y sujetos que convergen en el derecho administrativo sancionador y la dificultad de su reglamentación en única norma jurídica, el principio de reserva legal adopta cierta flexibilidad y complementación entre las normas formales y materiales reguladoras de las infracciones y sus sanciones, de tal manera que el principio de legalidad puede observarse por medio de la aplicación de una norma en



remisión de otra u otras, siempre que de dicha conjunción sea posible apreciar con claridad y precisión la tipicidad de la conducta con su correspondiente sanción.

Ahora bien, toda vez que la sanción, por naturaleza, afecta la esfera jurídica del imputado, la aplicación y alcance de su normativa debe ser restringida y absolutamente justificada. Esto es, el derecho sancionador o *ius puniendi* del Estado se rige por criterios restrictivos y de estricto derecho, frecuentemente basados en el texto de la ley, con prohibición de aplicación por analogía o mayoría de razón.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, esta acota la posibilidad de incurrir en arbitrariedad o irracionalidad en la individualización de la sanción, al exigir un marco básico de graduación de sanciones en el que se observen, entre otros elementos, la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado. En este principio coinciden diversos factores de tal modo que, por ejemplo, la misma conducta reprochable no necesariamente se sanciona de igual manera con respecto a distintos sujetos responsables.

Así, obtenemos que, en la individualización de la sanción, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, es decir, tanto la existencia de la falta como la responsabilidad del infractor, la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa), debe observar y justificar, de manera fundada y motivada, los siguientes aspectos:

### "Artículo 458 (...)

- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Es así que para una correcta individualización de la sanción no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial en relación con el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que se enumeran con el mismo lenguaje general



abstracto de la ley, pues es necesario razonar su pormenorización con las peculiaridades del imputado y de los actos probados que se le reprochan, especificando la forma y la manera en cómo influyen en el ánimo del juzgador para graduar y ubicar la sanción en un punto cierto, entre el mínimo y el máximo.

De tal manera que, en el caso, nos encontramos con una transgresión a lo dispuesto en los Documentos Básicos de morena; además de que se encuentra acreditado que existió pluralidad en las faltas cometidas, y que además estas se realizaron de manera premeditada por las denunciadas; de ahí que como las acciones y las publicaciones realizadas en beneficio de CATEM fueron hechas utilizando la plataforma electoral de morena, resulta evidente que, en caso de no ser sancionadas, darán paso a que más Protagonistas del cambio verdadero apoyen prácticas que se encuentran estrictamente prohibidas al interior del movimiento.

Por lo expuesto es dable precisar que, el tipo de infracción realizada debe calificarse como una falta regular, toda vez que de conformidad con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Se estará en presencia de una falta regular cuando se causa daño a terceros y se afecta la normatividad electoral, de tal manera que implique, aunque sea como riesgo, una violación a cualquiera de los bienes jurídicos establecidos...", es así que, como bien se menciona en la resolución emitida por la sala superior dentro del expediente SUP-REC-297/2023, se concluye que el catálogo de sanciones contenido dentro de la normatividad partidista no es fijo ni inflexible, pues debe de analizarse la gravedad de la conducta realizada.

Ahora bien, analizado lo anterior, tenemos que el Estatuto de morena, dentro del artículo 64° establece un catálogo de sanciones a través de cual la CNHJ se encuentra facultada para imponer y hacer efectivas sus atribuciones, como se muestra a continuación:

- "Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de **morena** podrán ser sancionadas con:
- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena:
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;



- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;
- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y
- j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán."

De lo anterior se desprende que, a pesar de que el reglamento tiene enlistada una serie de conductas que aplica para cada una de las sanciones, también lo es que deben de observarse las particularidades de cada caso concreto, resultando aplicable alguna de las sanciones para las denunciadas en relación con las conductas mencionadas.

En esa tesitura, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, por lo que, en su caso, dicha valoración puede favorecer los intereses de las y los infractores y, en consecuencia, derivar en una disminución de la sanción aplicable, o bien, puede desfavorecer a las partes denunciadas, y, por tanto, aumentar dicha entidad.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65° del Estatuto, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64° del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En ese tenor y al tratarse una transgresión a una norma partidista, específicamente a los Documentos Básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando con ello, lo previsto en los artículos 3°, 5° y 6° del Estatuto, el Programa de acción, así como la Declaración de principios, y encontrándose dentro de las conductas sancionables por esta Comisión en el artículo 53° del mencionado Estatuto, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Como bien jurídico tutelado por morena que se encuentra vulnerado por la parte acusada, y como uno de los principales elementos para la calificación de la falta cometida, debemos considerar imperantemente los intereses, valores, principios y estrategia política de nuestro partido, de conformidad con el artículo 41 de la Ley General de partidos Políticos, que a la letra dice:

#### "Artículo 41.

- **1.** Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:
- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- **c)** Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;
- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- **f)** Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- **g)** Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político."

En concordancia con lo expuesto por el artículo 4° de nuestro Estatuto que dicta que "Podrán afiliarse a morena mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine...", lo cual presupone, como ya así ha sido expuesto



dentro de la presente resolución, existe un compromiso normativo de la militancia con el deber de lealtad y la alineación con los principios e ideologías de nuestro partido.

Ahora bien, es imperante precisar que dada la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la intervención directa de las infractoras, y la vulneración del deber de cuidado de las denunciadas como miembros de nuestro partido se encuentran plenamente acreditas, por lo que, se estima que la gravedad de los actos cometidos se encuentra debidamente calificada, pues los mismos consisten en la realización de actos de afiliación corporativa a un grupo de poder y/o de interés, en contravención con los lineamientos citados dentro de la presente resolución.

Así, al haberse acreditado los hechos que generan agravio, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que resulta idónea la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a las denunciadas, dado el impacto que la conducta genera sobre la militancia, por lo que resulta procedente la aplicación de la sanción citada prevista dentro del estatuto, específicamente en el artículo 64°, inciso b, y el 127 del Reglamento de la CNHJ.

# c) EFECTOS DE LA SANCIÓN

En virtud de lo expuesto, esta Comisión, estima pertinente declarar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, y determina que resulta procedente sancionar a las **CC**. **Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez**, con una Amonestación Pública, que se impone con el objetivo de realizar una advertencia, ante la militancia, de esta CNHJ hacia las denunciadas, haciéndoles ver las consecuencias de la conducta juzgada; misma que deberá ser publicada en los estrados, así como en los medios electrónicos y públicos de este Órgano Intrapartidista, de conformidad con lo previsto en los artículos 64°, incisos b., del Estatuto, así como 127 del Reglamento de la CNHJ.

La individualización de la sanción realizada en la presente resolución, tiene como objetivo atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**, la finalidad que debe perseguir una sanción.



Siendo así que, aún con la gravedad que implicó el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades como militantes y representantes de morena por parte de las denunciadas, se estima que la sanción prevista en este artículo es insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales, pero en sí misma no resulta excesiva ni representa una carga para las denunciadas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a., h, y o., 53°, 54°, 55°, 63°, 64° y 65° del Estatuto de morena; TÍTULO OCTAVO (artículos 26 al 36), artículos 121, 122, 123, 125 y 127 del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

#### RESUELVEN

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de queja presentado por **DATO PROTEGIDO**, en virtud de lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena realizar una Amonestación Pública para las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, de conformidad a lo expuesto dentro del considerativo V.

**TERCERO.** Se **deja sin efectos** las Medidas Cautelares dictadas dentro del procedimiento, por lo que se vincula a la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones de morena, a fin de que realice las gestiones correspondientes para dicho fin.

**CUARTO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes como corresponda.

**QUINTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.



SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA

ALEJANDRA ARIAS MEDINA SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ COMISIONADA